## LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA AL TERMINAR EL SIGLO

# Juan de Dios GUTIÉRREZ BAYLÓN\*

RESUMEN: Este artículo cuestiona la eficacia de la Corte Internacional de Justicia al terminar el siglo, y las causas que han llevado a su estancamiento, aun y con las bases sobre las cuales se creó, como fue la misma Corte Permanente de Arbitraje, pues no se han logrado modificaciones de fondo en cuanto a su estructura, funcionamiento v emisión de sentencias. Se hace hincapié en el análisis de los jueces que la conforman, donde las más de las veces se excluve a verdaderos expertos en la materia, siendo discriminados en ocasiones por sus propios países; la función en salas, la doctrina de los asuntos justiciables, su tradición jurídica, marcada por una fuerte influencia del common law, etcétera. Por lo que se concluye que son muchos los elementos de los que adolece la Corte Internacional de Justicia, por lo que es necesario iniciar con modificaciones de fondo que pongan a la CIJ a la altura de las nuevas relaciones internacionales.

ABSTRACT: His article inquires into the efficacy of the International Court of Justice (ICJ) at the end of the century, and into the causes that have lead to its stagnation, since notwithstanding it was created on the basis of the Permanent Court of Arbitration no substantial change has been made regarding its structure, functioning and resolution issuance. Emphasis is made on the analysis of the Court's judges where most of the times, true experts on the subject are excluded and are often discriminated by their own countries, the functions in Chambers, the doctrine of matters subject to adjudication, its legal tradition strongly influenced by common law, etc. It is thus concluded that there are many elements lacking in the ICJ which make it necessary to start substantial changes that bring the ICJ along with the new international relations.

<sup>\*</sup> Profesor de derecho internacional, División de Estudios de Posgrado, Universidad Nacional Autónoma de México.

SUMARIO: I. La encrucijada de fin de siglo de la Corte Internacional de Justicia. II. Las relaciones sucesorias entre la Corte Permanente de Justicia Internacional y la Corte Internacional de Justicia. III. Aspectos estructurales. IV. La doctrina de los asuntos justiciables. V. La tradición jurídica de la Corte. VI. Las condiciones de la función contenciosa. VII. La función consultiva y sus deformaciones competenciales. VIII. Las sentencias, la formación de la jurisprudencia y la controversia sobre los efectos erga omnes de sus decisiones. IX. Conclusiones: la Corte Internacional de Justicia hacia un nuevo siglo. X. Bibliografía.

## I. LA ENCRUCIJADA DE FIN DE SIGLO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Mientras el siglo veinte se caracterizó por la innovación tecnológica y la revisión de una buena parte de las posturas filosóficas heredadas de siglos anteriores, la justicia internacional institucionalizada se quedó varada en los esquemas del Tratado de Versalles. La referida institucionalización jurisdiccional, así como los avances procesales que conoció la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), fueron una herencia tan preciosa para su sucesora, que ésta durante el resto de la jornada secular no acertó a hacer mayores modificaciones en la materia, y mucho menos hacer evolucionar significativamente el derecho procesal internacional. Un repaso que se haga del bagaje heredado nos dará cuenta de ello: la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria, los jueces ad hoc, la competencia omnicomprensiva de materias, la estructura y formatos de sus sentencias, y de manera general las fases de desahogo de sus etapas procedimentales, siguen trabadas en los primeros veinte años del siglo que termina, amenazando con convertirse en un lastre para la Corte de La Haya. Por otro lado, ciertas tendencias nos anuncian el futuro: la proliferación de tribunales en materia de derechos humanos, de crímenes internacionales, de derecho marítimo e incluso en el rubro comercial, son la muestra de que una especialización por materias es necesaria para una Corte que conoce de un ya muy engrosado derecho internacional general. En este orden de ideas, el desafío de la Corte se centra en participar en la evolución del derecho internacional, abriendo su espectro competencial respecto de nuevos agentes, resolviendo controversias sin la búsqueda de una clientela internacional determinada, y sin temores respecto de la actuación de otros órganos principales de la Organización. Sería de una severidad excesiva inculpar a la propia Corte del inamovilismo generado en este siglo, cualquier diagnóstico sobre su transformación tiene que comprender por adelantado la evolución de todo el Sistema de las Naciones Unidas.

# II. LAS RELACIONES SUCESORIAS ENTRE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL Y LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

En más de un sentido, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) es un órgano principal del Sistema de las Naciones Unidas¹ que llega a la Carta como consecuencia de la propia evolución del proceso de institucionalización de los medios de solución de controversias en el derecho internacional general. Heredera de las convenciones de La Haya de 1899 y 1907, lo es también de la jurisprudencia elaborada por la Corte Permanente de Justicia Internacional y sucesora de ésta en su calidad de órgano de la Sociedad de las Naciones.

La Corte Permanente de Justicia Internacional creada bajo los auspicios de la Sociedad de las Naciones no era jurídicamente parte de esa Organización, sino otra organización creada por el protocolo del 16 de diciembre de 1920, aun cuando ciertamente prevista por el artículo 14 del propio Pacto de la Sociedad de las Naciones. Pese a que formalmente la Corte Permanente de Justicia Internacional fue la primera instancia jurisdiccional estricta del derecho internacional, no deja de ser sugestiva la tesis en el sentido de que su labor fue prácticamente sólo la de ser una intérprete del Tratado de Versalles, como al parecer lo revelaría su propia jurisprudencia.<sup>2</sup> La desaparición de la Corte Permanente de Justicia Inter-

- 1 "[The Court] is not merely an 'organ of the United Nations', it is essentially the 'principal judicial organ' of the Organization''. *Interpretation of Peace Treaties with Bulgaria, Hungary and Romania, Advisory Opinion, I.C.J. Reports* 1950, p. 71.
- 2 En sentido similar ver la opinión del profesor Georges Abi-Saab, "De l'évolution de la Cour Internationale. Reflexions sur quelques tendences récentes", Revue Générale de Droit International Public, tome 96, 1992, 2, pp. 275. Cfr. artículos 26 y 27 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional en lo relativo a los asuntos previstos en la parte XIII (Trabajo) del Tratado de Versalles, así como los relativos al tránsito y las comunicaciones y otros asuntos previstos en la parte XII del propio tratado de paz (puertos, vías marítimas y ferrocarriles). Un ejemplo escolar de este fenómeno quedaría representado por la opinión consultiva sobre trabajo nocturno para mujeres. Cfr. Interpretation of the Convention of 1919 concerning Employment of Women during the Night, Advisory Opinion, C.P.J.I. Dissenting Opinion by M. Anzilotti, Reports 1932, p. 384.

nacional tuvo que ver con elementos que le eran ajenos, tales como la desaparición del Consejo y de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, órganos éstos que participaban en la elección de los jueces de la Corte Permanente. De esta suerte, al desarticularse la existencia de los órganos designativos de los miembros de la Corte, no obstante la autonomía de ésta, su existencia se hizo inviable.<sup>3</sup>

La estructura actual de la Corte adopta los rasgos fundamentales de su predecesora, y es su gran deudora, tanto en lo que concierne a las cuestiones meramente estructurales, tales como el número de jueces que la integran, el método de elección y el periodo de funciones, la presencia de jueces *ad hoc* o la estructura de la cláuslula facultativa de jurisdicción obligatoria; cuanto a la parte funcional, lo que significa de manera muy especial el desarrollo del derecho procesal internacional, que hasta antes de la CPJI esta rama adjetiva era más bien caprichosa y errática. La influencia puede ser considerada tal que incluso condiciona la presentación material de sus decisiones, es decir, hasta sus formatos, tipografía y criterios editoriales suelen ser los de su precursora institucional.

La justicia institucionalizada de la posguerra ha conocido un espectro de controversias mucho mayor que su antecesora. El rango de asuntos que le han sido sometidos ha variado desde problemas tan distintos, como lo pueden ser la estructura de las sociedades anónimas en el derecho interno, hasta la delimitación de plataforma continental o de fronteras marítimas internacionales. En rigor, que una sola instancia se pueda ver llamada a conocer de asuntos de seguridad colectiva un día, y al siguiente enfrentarse a una controversia sobre liga de nacionalidad de grupos de inversionistas, no deja de poner en evidencia que una división competencial podría ser útil, sin fragmentar a la Corte. En su momento la mitología de la especialización económica no sólo afectó a la Corte, sino a toda la doctrina de la solución pacífica de diferendos, a partir de la crisis generada en la sentencia de la *Barcelona Traction*, en donde incluso se llegó a du-

<sup>3</sup> Cfr. Report of the Informal Inter-Allied Committee on the Future of the Permanent Court of International Justice, febrero 10, 1944, American Journal of International Law, Official Documents, vol. 39, núm. 1, enero de 1945, pp. 3-4.

<sup>4</sup> Cfr. Gutiérrez Baylón, J., "El proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional, en el contexto de las tendencias recientes en materia de arreglo pacífico de las controversias internacionales", Un homenaje a don César Sepúlveda. Escritos jurídicos, México, Universidad Nacional Autónoma de México 1995, pp. 230 y 231.

<sup>5</sup> Cfr. Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970.

dar de la idoneidad de la Corte para resolver controversias de naturaleza económica, dando paso a una gran cantidad de instancias regionales más bien embrionarias en materia comercial y de inversiones.<sup>6</sup>

#### III. ASPECTOS ESTRUCTURALES

De los órganos principales de las Naciones Unidas, ha correspondido a la Corte ser aquel que mayor desarrollo funcional ha conocido. Lo anterior se explica por el hecho de que dada su labor eminentemente técnica, una coherencia posicional le ha sido exigida al tiempo de un muy alto grado de profesionalización que ya había heredado de su antecesora.

### 1. Los jueces

La conformación del grupo de juzgadores internacionales es una buena manera de introducirse a los resabios seculares de la Corte. En principio, la capacidad profesional y especialización en materia de derecho internacional de los jueces de la Corte Internacional de Justicia quedan
fuera de mayores dudas, algunos casos son sobresalientes por su notable
talento.<sup>7</sup> Empero, también es de reconocerse que muchos de los grandes
internacionalistas del mundo no pasan por la Corte, y de hecho en ocasiones son discriminados por sus propias cancillerías nacionales.<sup>8</sup> El verdadero problema se vincula más con las marginaciones domésticas que con
algún coto de poder al interior de la Corte Internacional de Justicia. Los
Estados nacionales buscan especialmente a sus propios agentes para que
los representen, agentes que se identifiquen con las posiciones oficiales
de sus gobiernos, y que no se distingan por su exceso de libertad en la
toma de decisiones. Otros vicios similares se demuestran históricamente:

- 6 Paradigma de esta idea lo encontramos en los trabajos de Olivier Audéoud en los años setenta: "...Les raisons avancées sont variables et invoquent soit l'inaptiude du juge à régler des différends économiques ou techinques, soit la procédure devant la Cour qui serait trop lente ou trop formaliste;...", "La Cour internationale de justice et le règlement des différends au sein des Organisations internationales", Revue Générale de Droit International Public, tome 81/4, 1977, p. 976.
- 7 En una selección evidentemente muy personal: Dionisio Anzillotti en la CPJI; Roberto Ago, Philadelpho Azevedo, Mohammed Bedjaoui, Abdulah El-Erian, P. C. Jessup, Eduardo Jiménez de Aréchaga, Manfred Lachs, Hersch Lauterpacht, Shigeru Oda, J.M. Ruda, Christopher Gregory Weeramantry, en la CIJ, por sólo mencionar algunos casos notabilísimos.
- 8 Verbigracia: ni Antonio Gómez-Robledo ni Paul Guggenheim, Hans Kelsen, Nguyen Quoc Dinh, Paul Reuter, Charles Rousseau, César Sepúlveda, G. I. Tunkin o Alfred Verdross, fueron jueces en la CIJ. Por su parte, Claude-Albert Colliard sólo fue juez ad hoc en 1984.

la Corte siempre ha contado con un representante de cada uno de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad,<sup>9</sup> privilegio no pactado en Yalta, pero de beneficios evidentes para los cinco grandes.<sup>10</sup>

El asunto del alto carácter técnico de los jueces, así como de la profesionalización de los internacionalistas avocados a la Corte Internacional de Justicia, ha puesto a la propia Corte bajo el riesgo permanente de convertirse en claustro para un grupo reducido de juristas que actúan tanto como jueces ordinarios, o bien en ocasiones como jueces *ad hoc*, o incluso como abogados patronos de algún Estado, proclividad que tiende a acentuarse dada la complejidad progresiva del derecho de gentes contemporáneo, así como por la muy generalizada deficiencia en las universidades de muchas latitudes del mundo para la enseñanza del derecho internacional.

La existencia de jueces *ad hoc*, que como ha sido señalado reiteradamente respecto de la CIJ, como de diversas instancias regionales, no deja de ser una reminiscencia arbitral y no concuerda lógicamente con el carácter de funcionario internacional calificado que es dable a los miembros de la Corte. Así, verbigracia, tratándose de un observador para la paz de algún organismo subsidiario de la Asamblea General (como fuera el caso del señor Bernadotte), se espera que éste actúe no como representante de una potencia en particular, sino a nombre de la Organización por encima de su propia nacionalidad; entonces, ¿por qué no utilizar la misma regla con un mayor énfasis profesional en lo referente a profesionales del derecho, como es el caso de los jueces de la Corte? Corresponde a ellos más que a cualesquiera otros agentes de las Naciones Unidas adoptar como propios los intereses de la justicia que se imparte desde el órgano judicial principal de la Organización.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Salvo China de 1967 a 1985.

<sup>10</sup> De esta suerte, Francia ha tenido de manera consecutiva a los siguientes jueces: J. Basdevant (1946-1964); A. Gros (1964-1984); G. Ladreit de Lacharrière (1982-1987); G. Guillaume (1987-2000). Estados Unidos: G. H. Hackworth (1946-1961); P. C. Jessup (1961-1970); H. C. Dillard (1970-1979); R. R. Baxter (1979-1980); S. M. Schwebel (1981-1997). Reino Unido: Arnold McNair (1946-1955); Hersch Lauterpacht (1955-1960); Gerald Fitzmaurice (1960-1973); Humphrey Waldock (1973-1981); Robert Yewdall Jennings (1982-1995); R. Higgins (1995-2000). La Unión Soviética y de manera posterior la Federación Rusa: S. B. Krylov (1946-1952); S. A. Golunsky (1952-1953); F. I. Kojevnikov (1953-1961); V. M. Koretsky (1961-1970); P. D. Morozov (1970-1985); N. K. Tarassov (1985-1995). China: Hsu Mo (1946-1956); V. K. Wellington Koo (1957-1967); Ni Zhengyu (1985-1994); Shi Jiuyong (1994-2003).

<sup>11</sup> Cfr. Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations, Advisory Opinion: I. C. J. Reports 1949, Individual Opinion by Judge Azevedo, p. 194.

Los jueces *ad hoc*, de conformidad con el artículo 31 del Estatuto, quedan reducidos a los asuntos contenciosos, y de ninguna manera a los consultivos<sup>12</sup> (el problema lo introduce el artículo 68 del propio Estatuto y 83 del Reglamento de la Corte). <sup>13</sup> La discusión surgió en la opinión consultiva sobre Namibia, <sup>14</sup> toda vez que en dicho asunto se dicurre en torno a la nacionalidad de las "partes", lo que resulta que si sólo los Estados pueden ser partes ante la Corte en los diferendos y jamás en las opiniones, resultaría incongruente adjudicar jueces de la nacionalidad de un Estado cuando éste carece de interés jurídico en las opiniones consultivas. Una deformación en la función consultiva ha llevado a que los asuntos dibujen problemas específicos respecto de algunos Estados; <sup>15</sup> empero, dicha deformación no puede habilitar a los Estados a solicitar jueces *ad hoc* en contra de lo previsto por el Estatuto de la Corte.

### 2. La función en salas

Desde la Conferencia de San Francisco, la delegación de Cuba presentó el proyecto (nada deleznable) por el cual la propia Corte podría conocer, mediante salas regionales (esto es, la entonces ya existente con sede en La Haya y otra que sesionaría en La Habana). La existencia de sólo estas dos salas es la muestra de lo reducido que era el mundo del

- 12 El artículo 31 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia prevé la designación de jueces *ad hoc* cuando no hubiese un juez de la nacionalidad de los Estados litigantes. Dicho procedimiento entra en contradicción con el principio previsto por el artículo 20. del propio Estatuto, que señala que la elección de los jueces se hará sin tener en cuenta su nacionalidad.
- 13 Véase la opinión disidente del juez Fitzmaurice en el caso Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, Dissenting Opinion of Judge Gerald Fitzmaurice, p. 316; Dissenting Opinion of Judge Gross, p. 325.
- 14 Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, para. 38, p. 26.
- 15 Cfr. Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, para. 32, p. 24; Western Sahara, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1975, para. 34, p. 25; Interpretation of the Agreement of 25 March 1951 between the WHO and Egypt, Advisory Opinion, I.C.J., Reports 1980, para. 33, p. 87.
- 16 De acuerdo con el *Proyecto Sánchez de Bustamante*, la sala de La Habana conocería de las controversias que surgiesen de manera exclusiva entre Estados del continente americano, en la inteligencia de que si uno de éstos contendiere con un Estado ajeno a la región, una sala especial debería constituirse para conocer de tal diferendo, de acuerdo con lo previsto por el artículo 7o. del mencionado Proyecto. *The United Nations Conference on International Organization* Doc 2 G/14 (g) (2), 7 de mayo de 1945, p. 2.

derecho internacional de posguerra. El proyecto —cuyo autor era el eminente jurista Antonio Sánchez de Bustamante— pretendía fundamentalmente dar un impulso renovado al desarrollo del derecho interamericano, de suerte que las instancias universales no lo mermaran ante su desconocimiento.<sup>17</sup>

Como se ha dicho, la posibilidad de la Corte de sesionar en salas proviene de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Las razones esgrimidas para reducir el número de jueces que conocerán del asunto tiene que ver con argumentos jamás demostrados plenamente, tales como la especialización en ciertas materias, el regionalismo de determinados problemas, la identificación y comprensión de determinadas familias jurídicas, o un marcado espíritu ambientalista, pretendiéndose así lograr una formulación de justicia a la carta para Estados tanto desarrollados como en vías de desarrollo. La nota fundamental de la justicia de la Corte en salas, es que las partes terminan por nombrar a su juzgador en cada caso. Hasta el momento ya son cuatro los antecedentes de la Corte Internacional de Justicia en este sentido. <sup>20</sup>

La función en salas presenta cierta nocividad. Si la composición ordinaria de la Corte pretende incorporar las principales familias jurídicas, luego entonces su mutilación supone la subrepresentación de dichas tradiciones del derecho. Este fenómeno quedaría evidenciado en la casi totalidad de los casos que la Corte ha resuelto en salas, dado que si los Estados de una región o subregión son sumamente cautelosos para la creación, permanencia o refracción de una regla de derecho internacional consuetudinario o convencional, la presencia de un juez originario de esa zona del

<sup>17</sup> Es interesante advertir que entre los más importantes usuarios de la jurisdicción universal se encuentra la subregión de la América central. Un repaso que se haga de los casos llevados por los Estados centroamericanos ante la Corte nos permitirá confirmar esta impresión: Nottebohm Case (second phase), Judgment of April 6th, 1955: I.C.J. Reports 1955; Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Judgment, I.C.J. Reports 1986; Border and Transborder Armed Actions (Nicaragua v. Honduras), Judgment, I.C.J. Reports 1988; Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras:Nicaragua interveining), Judgment of 11 September 1992, I.C.J. Reports 1992.

<sup>18</sup> Artículos 26, 27 y 29 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

<sup>19</sup> Cfr. Certain Phosphate Lands in Nauru, (Nauru v. Australia), Preliminary Objections, 26 June 1992, I.C.J. Reports 1992, p. 240; Gabcikovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia), Order of 20 December 1994, I.C.J. Reports 1994, p. 151.

<sup>20</sup> Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area, Judgment, I.C.J. Reports 1984; Frontier Dispute, Judgment, I.C.J. Reports 1986; Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI), Judgment, I.C.J., Reports 1989; Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras:Nicaragua interveining), Judgment of 11 September 1992, I.C.J. Reports 1992.

mundo ante la Corte Internacional de Justicia supondrá que ésta resolverá dotada del bagaje jurídico necesario para introducirse airosamente en el derecho internacional regional de que se trate.<sup>21</sup> En la actualidad la desmembración de la Corte en salas ya no encuentra justificación sobre todo en la consolidación de un derecho internacional general. La justicia en salas (fuertemente emparentada con el arbitraje y los jueces *ad hoc*), aparece ya más como un lastre del derecho internacional procesal, que una invitación a pluralizar los medios de solución de diferendos a nivel internacional.

#### IV. LA DOCTRINA DE LOS ASUNTOS JUSTICIABLES

La Corte ha conocido casi todo el espectro posible de diferendos que las relaciones internacionales podrían dibujar. Esto va desde asuntos que presentan un cariz casi exclusivamente académico hasta conflictos en donde incluso se ha llegado a dudar de la idoneidad de la Corte para resolver, en virtud de la fuerte presión militar que los rodea.<sup>22</sup> La Corte ha rechazado de manera recurrente la tesis de que ciertos asuntos no son susceptibles de ser conocidos por ella dado que su naturaleza los determinase como no justiciables

Así, el análisis de su jurisprudencia nos demuestra que jamás la Corte ha declinado un asunto ya sea por su politicidad o por su volatilidad, desechando siempre sólo por cuestiones de interés jurídico de las partes,<sup>23</sup> por la ausencia de la aceptación expresa de jurisdicción una de las partes involucradas,<sup>24</sup> por el celo de permanecer en su función estrictamente ju-

- 21 En sentido contrario la opinión del profesor Stephen M. Schwebel: "The workings of this process to date show that it affords the Court the opportunity to settle international disputes in a fashion that meets the needs of the parties and the international community, and does not detract from the integrity of the Court. It has not 'fractionalized' or 'regionalized' international law in any degree." Véase "Ad Hoc Chambers of the International Court of Justice", American Journal of International Law, vol. 81, núm. 4, octubre de 1987, p. 850.
- 22 United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States of America v. Iran), Judgment, I.C.J. Reports 1980. p. 19, para. 36; Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 1984, p. 436.
- 23 Cfr. South West Africa Cases, (Ethiopia v. South Africa; Liberia v. South Africa), Second Phase, Judgment, I.C.J. Reports 1966, p. 23.
- 24 Monetary Gold Removed from Rome in 1943, I.C.J. Reports 1954, p. 32; Continental Shelf (Lybian Arab Jamahiriya/Malta), Application for Permission to Intervene, Judgment, I.C.J. Reports 1984, p. 25, para. 40; Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 1984, p. 431, para.

risdiccional, evadiendo la función auxiliar de dar consejos prácticos a las partes sobre las vías concretas para poner en marcha una decisión judicial<sup>25</sup> o por la imposibilidad material de aplicar la sentencia que sería dictada de pronunciarse la Corte.<sup>26</sup>

Prácticamente resulta tópico señalar que dado su carácter de órgano judicial principal de las Naciones Unidas su jurisprudencia termina por convertirse en el vector del derecho internacional general, aparejado con una inconfesa labor cuasilegiferante. En último de los rigores, la tarea que la Carta le confiere es la de aplicar el derecho internacional tal y como lo enuncia el artículo 38 de su Estatuto. Sería prolijo estudiar en esta oportunidad la fortuna de la jurisprudencia emanada de la Corte, en el entendido de que nuestra preocupación fundamental lo es el estudio de su carácter de órgano principal de la ONU y sus relaciones con otros órganos, así como con los Estados miembros.

#### V. LA TRADICIÓN JURÍDICA DE LA CORTE

Entre los ataques reiterados que los juristas de la tradición romanocanónica suelen proferir respecto de la Corte de La Haya se encuentra la tesis de que su bagaje hermenéutico y su formulación jurisprudencial se encuentran altamente influenciados de la tradición jurídica del *common law*, lo que se probaría por la existencia de precedentes emitidos por la Corte, los cuales suelen servir de apoyo a ella misma para resolver posteriores asuntos. El argumento central de la crítica hace coincidir las referencias a casos resueltos por la Corte o por la CPJI con la impartición de justicia y la enseñanza casuísta en los países de ascendencia cultural inglesa. Dicha afirmación no sólo carece de sustento, sino que incluso esconde la verdadera proclividad de la Corte Internacional de Justicia a valerse de principios y criterios de fuerte cuño romanista. Esta tendencia

<sup>88;</sup> Frontier Dispute (Burkina Faso/Republic of Mali), Judgment, I.C.J. Reports 1986, p. 579, para. 49; Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras), Application to Intervene, Judgment, I.C.J. Reports 1990, pp. 114-116, paras. 54-56, and p. 112, para. 73; Certain Phosphate Lands in Nauru (Nauru v. Australia), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1992, pp. 259-262, paras. 50-55) y East Timor (Portugal v. Australia), Judgment, I.C.J. Reports 1995, p. 105, para. 35.

<sup>25</sup> Cfr. Haya de la Torre Case (Colombia/Peru), Judgment, I.C.J. Reports 1951, p. 83.

<sup>26</sup> Cfr. The Northern Cameroons (Cameroon v. United Kingdom), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1963, p. 33.

(que también afecta a la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y en general a la doctrina), se demuestra en el lenguaje de la Corte, en la evocación de principios (la mayoría del derecho romano prejustinianeo), y por la semejanza con el valor jurídico de la jurisprudencia en los propios Estados pertenecientes a la tradición derivada del derecho romano, esto es de tal manera hasta el extremo de afirmar que la tradición romanista ejerce una influencia tiránica en el derecho internacional contemporáneo y en particular en la Corte Internacional de Justicia.<sup>27</sup>

#### VI. LAS CONDICIONES DE LA FUNCIÓN CONTENCIOSA

La cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria y el problema de las tercerías y las medidas provisionales

# El reconocimiento de competencia de la Corte

El primero de los problemas para la activación de la justicia internacional institucionalizada lo es el reconocimiento por parte de los Estados involucrados en un conflicto de la competencia de la Corte Internacional de Justicia. De acuerdo con la propia Corte, este principio proviene del derecho consuetudinario, y fue incorporado a su Estatuto. Para algunos, por su parte, el carácter larvario del derecho internacional se manifiesta por la inexistencia de una instancia dirimente de controversias que resuelva sin necesidad de declaraciones preliminares, la competencia y su alcance para cada controversia. Se señala al propio tiempo que la eficacia del orden jurídico internacional se demostraría con la existencia de un órgano supranacional con facultades indiscutibles para conocer de todas las controversias que las relaciones internacionales pudieran presentar.

En rigor, un órgano de tal naturaleza ni siquiera suele existir en el ámbito doméstico. Hasta los Estados con las instituciones jurídicas más

<sup>27</sup> Esta tiranía es fácilmente apreciable no sólo en la Corte Internacional de Justicia, sino también en la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Baste analizar la jurisprudencia de la Corte o los trabajos de la Comisión, para constatar que mientras los conceptos romanistas abundan, de manera excepcional aparece alguna referencia a un principio de otra tradición.

<sup>28</sup> Cfr. Anglo-Iranian Oil Co. Case, Judgment of July 22nd, 1952: I.C.J. Reports 1952, p. 107; Interhandel Case, Judgment of March 21st, 1959: I.C.J. Reports 1959, p. 22.

<sup>29 &</sup>quot;To adjudicate upon the international responsibility of Albania without her consent would run counter to a well-established principle of international law embodied in the Court's Statute, namely, that the Court can only exercise jurisdiction over a State with its consent", *Monetary Gold removed from Rome, Judgment of June 5th, 1959: I.C.J. Reports 1954*, p. 32.

arcaicas tienen una bien determinada especialización por materia de sus tribunales, y dentro de estas ramificaciones, las acciones coactivas habitualmente cuentan con grados distintos de coerción. La CIJ por la naturaleza de los asuntos que los Estados le presentan es más bien civil o mercantil, con funciones reducidísimas en materia criminal. Desde el ángulo del derecho internacional general, en el momento actual los Estados son por completo libres de aceptar o no la jurisdicción de la Corte.<sup>30</sup> De alguna manera, la discusión tanto sobre el futuro de la Corte como sobre el de la doctrina sobre los medios de solución pacífica de controversias, gira en torno a una posible aceptación general y permanente de la competencia de la Corte respecto de toda clase de controversias. Diplomática y científicamente la hipótesis se muestra aún como poco realizable, y al parecer seguiremos conociendo durante varios años un régimen de participación volitiva en la justicia internacional.

#### La doctrina de las tercerías

De acuerdo con la propia Corte, su función ordinaria la realiza a través del reconocimiento que dos Estados hagan de su competencia de conformidad con la cláusula facultativa de jurisdicción obligatoria. Los Estados así comprometidos se convierten en partes en el juicio, y la sentencia que se dicte en éste tendrá fuerza obligatoria para ambos. De acuerdo con las ideas enunciadas, en principio ningún otro Estado puede interferir en dicho procedimiento sin el consentimiento de los Estados partes originarios. No obstante lo anterior, en los artículos 62 y 63 del Estatuto de la Corte se encuentran previstos sendos procedimientos que permiten que los terceros Estados intervengan en un litigio determinado. El aspecto distintivo de la intervención estriba en que la competencia de la Corte no deriva del consentimiento de las partes para el desarrollo de la instancia, sino del hecho de que los Estados habiendo firmado la Carta, y por ende siendo partes del Estatuto de la Corte consienten de antemano su jurisdicción para tales efectos. En este orden de ideas, la Corte tiene competencia para admitir

<sup>30</sup> Cfr. Interpretation of Peace Treaties with Bulgaria, Hungary and Romania, Advisory Opinion, C.I.J. Reports 1950, p. 71; "Declarations of acceptance of the compulsory jurisdiction of the Court are facultative, unilateral engagements, that States are absolutely free to make or not to make." Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 1984, p. 418; East Timor, Judgment, I.C.J. Reports 1995, p. 101; Legality of Use of Force (Yugoslavia v. France), Request for the Indicaction of Provisional Measures, I.C.J. Reports 1999, para. 19.

una demanda de intervención, incluso si una de las partes en el proceso, o incluso ambas, se opusieran. La intervención en un proceso, de acuerdo con el artículo 62 del Estatuto de la Corte, tiene como fin la protección de un interés jurídico de un Estado que no es parte en un procedimiento ante la Corte, mismo que puede ser afectado en la sentencia que se dicte. El objetivo de la intervención en tercería no es el de llevar al Estado interventor a la posición de plantear un nuevo asunto sobre el ya existente, o bien de convertirse en una nueva parte procesal y obtener de la Corte un pronunciamiento sobre sus propias pretensiones. Dicho de manera sumaria: un caso dado, con un nuevo Estado parte, acompañado de nuevas pretensiones a ser resueltas, supone la presentación de un nuevo caso.<sup>31</sup> En el momento actual, dentro de los mecanismos de aceptación de jurisdicción de la Corte, la competencia por tratados resulta quizá la más importante,<sup>32</sup> tomando un segundo lugar las declaratorias formuladas para cada caso.

# Medidas provisionales

De carácter interdictal, la provisión del artículo 41 del Estatuto corre presuntivamente la suerte de la aceptación que se haya hecho de la jurisdicción de la Corte, teniendo que mediar la convicción real de su competencia y posibilidad de juicio, recayendo en el Estado demandante la carga de la prueba de demostrar, *prima facie*, que la Corte tiene jurisdicción respecto de las partes,<sup>33</sup> no obstante no compareciera el Estado demanda-

- 31 Cfr. Continental Shelf (Tunisia / Libyan Arab Jamahiriya), Application to Intervene, Judgment, I.C.J. Reports 1981, pp. 13-16; Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Declaration of Intervention, Order of 4 October 1984, I.C.J., Reports 1984, p. 216; Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras), Application to Intervene, Judgment, I.C.J. Reports 1990, p. 134: "Intervention cannot have been intended to be employed as a substitute for contentious proceedings". Cfr. Robert y Jennings. "The International Court of Justice after Fifty Years", American Journal of International Law, vol. 89, núm. 3, julio de 1995, p. 500: "Te point that deserves comment here, however, is that concerning the presence, or absence between the parties and the would-be intervenor, of a jurisdictional link; for it is argued that to permit an intervention where jurisdiction has not be accepted by a party in respect of the would-be intervenor, would be contrary to the principle of consensual jurisdiction. Intervention might indeed become a way of getting round that principle".
- 32 Cfr. Robert y Jennings, "The International Court of Justice after Fifty Years", American Journal of International Law, vol. 89, núm. 3, julio de 1995, p. 495.
- 33 The Vienna Convention on Consular Relations (Paraguay v. United States of America), Provisional Measures, Order of 9 April 1998, I.C.J. Reports 1998, para. 23: "Whereas on a request for the indication of provisional measures the Court need not, before deciding whether or not to indicate them, finally satisfy itself that it has jurisdiction on the merits of the case, but whereas it may not indicate them unless the provisions invoked by the Applicant appear, prima facie, to afford a basis on which the jurisdiction of the Court might be founded; ...". En sentido similar véase The Vienna Con-

do.<sup>34</sup> El objetivo esencial de las medidas conservatorias es el de asegurar que la ejecución de una decisión ulterior sobre el fondo no será comprometida por las acciones de una parte *pendente lite*.<sup>35</sup> Tales medidas resultan inaplicables respecto de terceros Estados,<sup>36</sup> o cuando pudiesen interferir con las acciones emprendidas por el Consejo de Seguridad.<sup>37</sup>

Las necesidades suspensivas o restitutorias que la Corte debe decretar pueden versar, por ejemplo, sobre la no ejecución de la pena de muerte, la liberación de rehenes,<sup>38</sup> la suspensión de un ensayo nuclear<sup>39</sup> o el recono-

vention on Consular Relations (Germany v. United States of America), Request for the Indication of Provisional Measures, Order of 3 March 1999, I.C.J. Reports 1999.

- 34 "...whereas the non-appeareance of one of the States concerned cannot by itself constitute an obstacle to the indication of interim measures of protection,...", *Aegean Sea Continental Shelf, Inte*rim Protection, Order of 11 September 1976, I.C.J. Reports 1976, p. 6, para. 13.
- 35 Cfr. Aegean Sea Continental Shelf, Interim Protection, Order of 11 September 1976, I.C.J. Reports 1976, Separate Opinion of President Jiménez de Aréchaga, p. 15.
- 36 "...whereas accordingly the Court may, for the preservation of those rights, indicate provisional measures to be taken by the parties, but not by third States or other entities who would not be bound by the eventual judgment to recognize and respect those rights;...", *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, Provisional Measures, Order of 13 September 1993, I.C.J. Reports 1993*, n. 40, p. 344. Un antecedente podría ser visto en el asunto *Trial of Pakistani Prisoners of War, Interim Protection, Order of 13 July 1973, I.C.J. Reports 1973, Separate Opinion of Judge Nagendra Singh*, p. 8.
- 37 Cfr. Questions of Interpretation and Application of the 1971 Montreal Convention arising from the Aerial Incident at Lockerbie (Libyan Arab Jamahiriya v. United Kingdom), Provisional Measures, Order of 14 April 1992, I.C.J. Reports 1992, p. 15, para. 41. Resulta muy interesante la lectura de la opinión disisdente del juez Weeramantry: "The Court as a judicial body seised of an application for provisional measures was moreover the appropriate forum for examining the legal impact on its determinations, of Security Council resolution 731 (1992). It was contended, on the one hand, that the fact of the Security Council being seised of the matter prevented the Court from granting the relief sought, while, on the other hand, that resolution was impugned as neglecting certain legal considerations which the Security Council was allegedly bound to consider. There were preeminently questions of law which the Court was bound to examine as a prerequisite to considering whether provisional measures were to be issued", pp. 164-165. De manera muy específica: "The Court's specific power under Article 41 of the Statute is directed to the preservation of rights 'sub-judice' and does not consist in a police power over the maintenance of international peace...". Cfr. Aegean Sea Continental Shelf, Interim Protection, Order of 11 September 1976, I.C.J. Reports 1976, Separate Opinion of President Jiménez de Aréchaga, p. 16.
- 38 United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran, Provisional Measures, Order of 15 December 1979, I.C.J. Reports 1979, núm. 42, p. 20. En dicha resolución la Corte consideró: "Whereas continuance of the situation the subject of the present request exposes the human beings concerned to privation, hardship, anguish and even danger to life and health and thus a serious possibility of irreparable harm;...".
- 39 No obstante, por un principio de subsidiaridad la Corte al no reconocerse competente para conocer del diferendo, descartó la posibilidad de decretar medida cautelar alguna en contra de los ensayos nucleares franceses. *Cfr. Request for an Examination of the Situation in Accordance with Paragraph 63 of the Court's Judgment of 20 December 1974 in the* Nuclear Tests (New Zealand v. France) *Case, I.C.J. Reports 1995*, p. 306.

cimiento de un régimen internacional que proscribe el genocidio. <sup>40</sup> La regla es que tales medidas sólo son aplicables si la Corte considera que se trata de un diferendo principal<sup>41</sup> y que de no hacerlo sobrevendría un perjuicio inminente<sup>42</sup> e irreparable, agravándose o extendiéndose el conflicto. <sup>43</sup> La evidente complejidad valorativa de las circunstancias que debe tener en cuenta la Corte para imponer las medidas en estudio la ha llevado a tener una postura un tanto errática. <sup>44</sup> No obstante que dichas determinaciones han sido decretadas en pocos casos, <sup>45</sup> una parte de la doctrina denuncia un abuso de tales determinaciones cautelares. <sup>46</sup>

- 40 Aun cuando en estos casos la regla de la competencia previa continúa siendo estricta. Cfr. Legality of Use of Force (Yugoslavia v. France), Request for the Indicaction of Provisional Measures, I.C.J. Reports 1999, para. 28; Legality of Use of Force (Yugoslavia v. United States of America), Request for the Indicaction of Provisional Measures, I.C.J. Reports 1999, para. 25. El dilema moral de la Corte en estos casos ha quedado expresado en una frase: "...there is a fundamental between the question of the acceptance by a State of the Court's jurisdiction and the compatibility of particular acts with international law; ...". Cfr. parágrafos 35 y 30, respectivamente.
- 41 En el caso entre Guinea Bissau y Senegal, la Corte declaró: "...whereas the Application thus asks the Court to pass upon the existence and validity of the award but does not ask the Court to pass upon the respective rights of the Parties in the maritime areas in question; whereas accordingly the alleged rights sought to be made the subject of provisional measures are not the subject of the proceedings before the Court on the merits of the case; and whereas any such measures could not be subsumed by the Court's judgment on the merits;...". Arbitral Award of 31 July 1989, Provisional Measures, Order of 2 March 1990, I.C.J. Reports 1990, p. 70, para. 26.
- 42 Cfr. Interhandel Case (Switzerland v. United States of America), Interim Measures, Order of 24 October 1957, I.C.J. Reports 1957, p. 112. La inminencia puede ser tal, que en el llamado caso LaGrand (The Vienna Convention on Consular Relations (Germany v. United States of America), Request for the Indication of Provisional Measures, Order of 3 March 1999, I.C.J. Reports 1999), la mera diferencia de horarios entre el estado americano de Arizona en relación con la ciudad de La Haya significaba la viabilidad de la implementación de las medidas de protección respecto de la aplicación de la pena de muerte. Cfr. Shabtai Rosenne, "Controlling Interlocutory Aspects of Proceedings in the International Court of Justice", American Journal of International Law, vol. 94, núm. 2, abril de 2000, p. 310.
- 43 Cfr. Frontier Dispute, Provisional Measures, Order of 10 January 1986, I.C.J. Reports 1986, p. 9, para. 18; Land and Maritime Boundary between Cameroon and Nigeria, Provisional Measures, Order of 15 March 1996, I.C.J. Reports 1996, p. 42, para. 23.
- "The International Court has not taken a unique approach to determining its jurisdiction. The Court appears to permit a litigant to obtain hearings both on requests for interim measures and on the merits so long as reliance upon a compromisory clause is not prima facie implausible. This course of action is a product of various cases in which the Court has grapped with the question of jurisdiction." Jonathan I. Charney, "Compromisory Clauses and the Jurisdiction of the International Court of Justice", *American Journal of International Law*, vol. 81, núm. 4, octubre de 1987, p. 887.
- 45 "Whereas it is also necessary to bear in mind the exceptional dependence of the Icelandic nation upon coastal fisheries for its livelihood and economic development...". Fisheries Jurisdiction (United Kingdom v. Iceland), Interim Protection, Order of 17 August 1972, I.C.J. Reports 1972, p. 17; "Whereas the immediate implementation by Iceland of its Regulations would, by anticipating the Court's judgment, prejudice the rights claimed by the Federal Republic and affect the possibility of their full restoration in the vent of a judgment in its favour; ...". Fisheries Jurisdiction (Federal Republic of Germany v. Iceland), Interim Protection, Order of 17 August 1972, I.C.J. Reports 1972, p. 35.

# VII. LA FUNCIÓN CONSULTIVA Y SUS DEFORMACIONES COMPETENCIALES

## 1. La función consultiva

Desde un punto de vista formal, la labor consultiva de los órganos jurisdiccionales consiste en el análisis de un problema jurídico teórico, en el que dentro de un marco meramente interpretativo se disciernen los elementos que conforman dicho enigma legal, sin que tal exégesis suponga la formulación de una nueva regla de derecho. A decir verdad, las tareas consultivas no suelen ser del gusto de las instancias procesales domésticas, dado que pueden convertirse en blanco de solicitudes banales o sobre todo, porque alguna de las partes en un conflicto futuro puede llegar a plantear por esta vía de manera disfrazada una controversia latente, de suerte que si el sentido de la eventual opinión consultiva favoreciese sus pretensiones, dicho dictamen le sirviese como precedente para la presentación ulterior de un asunto contencioso con el mismo sesgo. Además, los órganos de justicia suelen reaccionar con cierta alergia a las labores consultivas o a anómalas funciones investigatorias, porque en rigor nada tienen que ver con la tarea de un juez. Es por ello que se puede asentar que ya desde el punto de vista jurídico procesal, la actividad consultiva tiene mucho de irregular para un órgano jurisdiccional cuya tarea natural es la de resolver controversias.

Dichas medidas fueron ratificadas de manera ulterior: Fisheries Jurisdiction (Federal Republic of Germany v. Iceland), Interim Protection, Order of 12 July 1973, I.C.J. Reports 1973, p. 315; "Whereas for the purpose of the present proceedings it suffices to observe that the information submitted to the Court, including Reports of the United nations Scientific Committee on the Effects of Atomic Radiation between 1958 and 1972, does not exclude the possibility that damage to Australia might be shown to be caused by the deposit on Australian territory of radio-active fall-out resulting from such tests and to be irreparable,...". Nuclear Tests (Australia v. France), Interim Protection, Order of 22 June 1973, I.C.J. Reports 1973, p. 103; United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran, Provisional Measures, Order of 15 December 1979, p. 19, para. 36; Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Provisional Measures, Order of 10 May 1984, I.C.J. Reports 1984, p. 187; Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Yugoslavia (Serbia and Montenegro), Provisional Measures, Order of 8 April 1993, I.C.J. Reports 1993, p. 19, para. 34; The Vienna Convention on Consular Relations (Paraguay v. United States of America), Provisional Measures, Order of 9 April 1998, I.C.J. Reports 1998, para. 36.

46 Cfr. Robert y Jennings, "The International Court of Justice after Fifty Years", American Journal of International Law, vol. 89, núm. 3, julio de 1995, p. 502.

Es difícil pretender elaborar una teoría de la función consultiva internacional, de suerte que se pudiese explicar de una vez por todas su finalidad en el derecho internacional y con ello se entendiese por qué los Estados no pueden comparecer en particular ante la CIJ,47 quedando tal posibilidad abierta sólo a las agencias especializadas autorizadas por la Asamblea General o a ésta y al Consejo de Seguridad. La solicitud consultiva debe caer en el ámbito competencial del órgano, y en particular de la agencia que lo solicita (el cual fue el caso de la Organización Mundial de la Salud, respecto a su rebuscada consulta sobre la utilización de la energía nuclear y sus efectos sobre la salud humana).<sup>48</sup> Sobre este punto es importante recordar que otros órganos jurisdiccionales internacionales llegan a tener el mecanismo opuesto en el que correponde a los Estados fungir como consultantes de la instancia. Tal es el caso de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en donde son los propios Estados, así como la Comisión Interamericana, quienes se encuentran habilitados para plantear dudas abstractas a la Corte de San José. La razón de manera aventurada podría ser que mientras en el sistema onusiano lo que hay que fortalecer es el marco jurídico de las organizaciones internacionales mas no el derecho internacional general, en el caso de la Corte regional la tarea es confeccionar el derecho interamericano en la materia de los derechos humanos.

No obstante lo anterior, las modalidades de sustanciación de los procedimientos consultivos son iguales a las de los procesos contenciosos,<sup>49</sup> guardándose la misma metodología que en éstos,<sup>50</sup> debiéndose paradóji-

<sup>47 &</sup>quot;The Court's Opinion is given not to the States, but to the organ which is entitled to request it...". Interpretation of Peace Treaties with Bulgaria, Hungary and Romania, Advisory Opinion, I C.J. Reports 1950, p. 71; Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1951, p. 19; Judgements of the Administrative Tribunal of the ILO upon Complaints Made against Unesco, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1956, p. 86; Certain Expenses of the United Nations (Article 17, paragraph 2, of the Charter), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1962, p. 155; Applicability of Article VI, Section 22, of the Convention on the Privileges and Immunities of the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1989, p. 189.

<sup>48</sup> Cfr. Legality of the Use by a State of Nuclear Weapons in Armed Conflict, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1996, p. 79.

<sup>49 &</sup>quot;The Court is a judicial body and, in the exercise of its advisory functions, it is bound to remain faithful to the requirements of its judicial character", *Judgments of the Administrative Tribunal of the International Labour Organisation upon Complaints made against the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, I.C.J., Advisory Opinion, Reports 1956*, p. 84.

<sup>50 &</sup>quot;It is true that Article 68 of the Statute provides that the Court in the exercise of its advisory functions shall further be guided by the provisions of the Statute which apply in contentious cases", *Interpretation of Peace Treaties with Bulgaria, Hungary and Romania, Advisory Opinion, I.C.J. Reports* 1950, p. 72.

camente agotar el derecho de audiencia<sup>51</sup> y convocárseles de manera oportuna<sup>52</sup> —respecto de partes formalmente inexistentes en un procedimiento consultivo—. Empero, de manera inconsecuente, el consentimiento de los Estados como elemento esencial para la función contenciosa es innecesario para la función consultiva;<sup>53</sup> sin embargo, el contenido de la opinión resultará siempre vinculatorio.<sup>54</sup> Teóricamente, la naturaleza política de un asunto no es óbice para que la Corte emita una opinión consultiva.<sup>55</sup>

La función consultiva de la Corte representa en ocasiones la única vía que tiene dicha instancia para servir como aparato de control intraorgánico de los actos de los órganos principales de las Naciones Unidas. Esta tarea ha sido emprendida por la Corte sin contar con una atribución expresa que así lo disponga, señalando como órgano integrador del sistema los puntos rectores para todos los protagonistas del sistema, justificando

- 51 "The mere fact that it is not the rights of States which are in issue in the proceedings cannot suffice to deprive the Court of a competence expressly conferred on it by its Statute", *Application for Review of Judgement No. 158 of the United Nations Administrative Tribunal, I.C.J., Advisory Opinion, Reports 1973*, p. 172.
- 52 "General principles of law and the judicial character of the Court do require that, even in advisory proceedings, the interested parties should each have an opportunity, and on basis of equality, to submit all the elements relevant to the questions which have been referred to the review tribunal", Application for Review of Judgement No. 158 of the United Nations Administrative Tribunal, I.C.J., Advisory Opinion, Reports 1973, p. 181. Véase también la opinión disidente del juez Fitzmaurice en el caso de Namibia: "In short, South Africa had, and was alone in having, precisely the same type of interest in the whole matter that a litigant has, and should therefore have been granted the same right that any litigant before the Court possesses, namely that, if there is not already a judge of its own nationality amongst the regular judges of the Court, it can, under Article 31 of the Statute of the Court, appoint a judge ad hoc to sit for the purposes of the case", Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, Dissenting Opinion of Judge Gerald Fitzmaurice, para. 17, p. 308.
- 53 "The consent of States, parties to a dispute, is the basis of the Court's jurisdiction in contentious casess. The situation is different in regard to advisory proceedings even where the Request for an Opinion relates to a legal question actually pending between states, The Court's reply is only of an advisory character: as such, it has not binding force", *Interpretation of Peace Treaties with Bulgaria, Hungary and Romania, Advisory Opinion, I.C.J. Reports* 1950, p. 71.
- 54 Cfr. Ago, Roberto, "'Binding' Advisory Opinions of the International Court of Justice", American Journal of International Law, vol. 85, núm. 3, julio de 1991, p. 448.
- 55 Cfr. Conditions of Admission of a State to Membership in the United Nations (Article 4 of the Charter), Advisory Opinion, !948, I.C.J. Reports 1947-1948, pp. 61-62; Competence of the General Assembly for the Admission of a State to the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1950, pp. 6-7; Certain Expenses of the United Nations (Article 17, paragraphe 2, of the Charter), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1962, p. 155; Application for Review of Judgement No. 158 of the United Nations Administrative Tribunal, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1973, p. 172; Interpretation of the Agreement of 25 March 1951 between the WHO and Egypt, I.C.J. Reports 1980, p. 87; Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1996, p. 234.

errores en ocasiones,<sup>56</sup> haciendo crecer el orden jurídico de la Organización,<sup>57</sup> revisando los actos de los inferiores, otras veces contrargumentando críticas enderezadas por la doctrina internacional, señalando infractores del derecho o de la política de los órganos principales de la ONU,<sup>58</sup> armonizando hacia el exterior las pugnas y fuerzas de éstos;<sup>59</sup> en pocas palabras: metiendo en una línea de congruencia a los muy disímbolos actos de las entidades onusianas.

# 2. Deformaciones competenciales

La Corte, por la vía consultiva, resuelve diferendos sin llamar a juicio a todas las partes involucradas; <sup>60</sup> la Corte se integra desmedidamente por salas, y en ocasiones con una conformación de juzgadores de latitudes remotas, pronunciándose sobre el derecho de alguna región del mundo con consecuencias poco afortunadas. <sup>61</sup> Por último, y nuevamente a partir de una deformada utilización de la función consultiva, la Corte ha encontrado un espacio para servir como órgano de apelación a las decisiones del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, <sup>62</sup> así como del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo. <sup>63</sup>

La ilegal función apelativa la realiza la CIJ respecto de instancias que resuelven problemas intraorgánicos de la Organización, cuya naturaleza

- 56 Cfr. Certain Expenses of the United Nations (Article 17, paragraph 2, of the Charter), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1962, p. 163; Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970, p.
- 57 Cfr. Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations, Advisory Opinion: I.C.J. Reports 1949, p. 179.
- 58 Certain Expenses of the United Nations (Article 17, paragraph 2, of the Charter), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1962, p. 163.
- 59 Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, para 22, p. 22.
- 60 Pues como la propia Corte ha reconocido: "General principles of law and the judicial character of the Court do require that, even in advisory proceedings, the interested parties should each have an opportunity, and on basis of equality, to submit all the elements relevant to the questions which have been referred to the review tribunal", Application for Review of Judgement No. 158 of the United Nations Administrative Tribunal, I.C.J., Advisory Opinion, Reports 1973, p. 181.
- 61 Cfr. Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras: Nicaragua interveining), Judgment of 11 September 1992, I.C.J. Reports 1992, p. 558, num. 333.
- 62 Cfr. Effect of Awards of Compensation made by the United Nations Administrative Tribunal, I.C.J., Advisory Opinion, Reports 1954, p. 53.
- 63 Cfr. Judgments of the Administrative Tribunal of the International Labour Organisation upon Complaints made against the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, I.C.J., Advisory Opinion, Reports 1956, p. 84.

internacional se encuentra en entredicho y en donde los problemas a resolverse son especialmente en materia laboral y de protección a las inmunidades del personal onusiano.<sup>64</sup> Su carácter de órgano de protección de los derechos humanos deriva del hecho de que resguarda derechos laborales, mismos que en principio no podrían ser dirimidos ante los tribunales domésticos, ni tampoco ante tribunal regional alguno en materia de derechos humanos. En estos juicios donde un burócrata problemático llama a cuentas la más de las veces al secretario general de las Naciones Unidas, la Corte en sus funciones consultivas (apelativas) desarrolla una extraña doctrina de corte constitucional, en donde sin involucrarse con los motivos de legalidad del problema analiza en qué medida la decisión del tribunal administrativo vulneró una norma de la Carta de las Naciones Unidas.<sup>65</sup> El

64 No obstante su carácter de órgano interno de control: "... en règle générale, une partie importante du contentieux issu du fonctionnement de l'activité administratitve des organisations leur échappe". Suzanne Bastid. "Les tribunaux administratifs et leur jurisprudence", *Recueil des Cours*, Académie de Droit International, 1957-II, p. 348. *Cfr.* Gutiérrez Baylón, Juan de Dios, "Jurisdicciones declarativas, de atribución, punición y reparación en los sistemas internacionales de tutela de los derechos humanos y del derecho humanitario", *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, volumen II, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos-Unión Europea, San José, Costa Rica, 1998, p. 849.

De esta suerte, al igual que lo que ocurre en algunas cortes constitucionales en donde se establece una clara diferenciación competencial entre los órganos de control de la legalidad en relación con los de protección de la constitucionalidad, una distinción semejante se da en las relaciones de revisión por parte de la Corte Internacional de Justicia —por la anómala vía de las opiniones consultivas—, respecto del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, limitándose aquélla a conocer de "las violaciones de la Carta" en la sustanciación del procedimiento incoado ante el Tribunal Administrativo. De esta suerte, la Corte ha señalado de manera reiterada: "64. In any event, the Cour clearly could not decide whether a judgement about the interpretation of Staff Regulations or Staff Rules has erred on a question of law relating to the provisions of the Charter, without looking at that judgement to see what the Tribunal did decide. While to that extent the Court has therefore to examine the Tribunal's decision on the merits, it is not the business of the Court, after making that examination, itself to get involved in the question of the proper interpretation of the Staff Regulations and Staff Rules, as such, further than is strictly necessary in order to judge whether the interpretation adopted by the Tribunal is in contradiction with the requeriments of the provisions of the Charter of the United Nations." Application for Review of Judgement No. 273 of the United Nations Administrative Tribunal, Advisory Opinion, I.C.J. Reports, 1982, p. 358 (énfasis añadido). Véase en particular la opinión disidente del juez Lachs, pp. 417 y siguientes. En el mismo sentido: "It is however necessary to recall once again that the question before the Court is a different one: whether the Tribunal erred on a question of law relating to the provisions of the Charter of the United Nations. It is only if the Tribunal can be said, by the course of action it is alleged to have adopted, to have erred on a question of law of that kind, that it becomes the duty of the Court to examine the matter. The Court has therefore to ask, first, what was the error of law which, it is asserted, was committed by the Tribunal; and secondly, what was the source of the rule of law it is said to have failed properly to respect, in order to establish whether the error was one which related to the provisions of the Charter", Application for Review of Judgement No. 333 of the United Nations Administrative Tribunal, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1987, p. 57.

sentido de las resoluciones de los órganos de jurisdicción limitada se constriñe a pronunciarse sobre las eventuales irregularidades de un despido, la naturaleza de los contratos de trabajo en los que la Secretaría General es parte, la discrecionalidad del titular de dicho órgano principal de la ONU para recontratar a sus empleados, todo en un cuadro puramente familiar del sistema. En las últimas fechas, otra manera de desformación apelativa parece dibujarse en el horizonte competencial de la Corte.<sup>66</sup>

# VIII. LAS SENTENCIAS, LA FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Y LA CONTROVERSIA SOBRE LOS EFECTOS *ERGA OMNES* DE SUS DECISIONES

No existe una forma determinada para la estructuración de las sentencias,<sup>67</sup> y su naturaleza es de carácter declarativo. Lo anterior la lleva a sólo declarar el derecho internacional en el caso concreto y enunciar los alcances de la reparación, tal y como ella misma lo ha reconocido,<sup>68</sup> sin que esté en sus posibilidades establecer los mecanismos que la pongan en marcha.<sup>69</sup> En rigor, más allá de los lugares comunes que suelen proferirse respecto de la labor de la Corte y del alcance vinculatorio y eficacia de sus resoluciones,<sup>70</sup> la naturaleza propia de su jurisprudencia se ha encon-

- 66 The Vienna Convention on Consular Relations (Paraguay v. United States of America), Provisional Measures, Order of 9 April 1998, I.C.J. Declaration of Judge Oda, Reports 1998, para. 2: "The Court cannot act as a court of criminal appeal and cannot be petitioned for writ of habeas corpus." Cfr. Declaration of Judge Koroma: "It was, therefore, both propitious and appropriate for the Court to bear in mind its mission which is to decide disputes between States, and not to act as a universal supreme court of criminal appeal." Idem.
- 67 "Nor are there any obligatory forms or techniques for drawing up judgments: a tribunal may employ direct or indirect reasoning, and state specific or merely implied conclusions, provided that the reasons on which the judgment is based are apparent." *Application for Review of Judgement No. 158 of the United Nations Administrative Tribunal, I.C.J., Advisory Opinion, Reports 1973*, p. 211.
- 68 La Corte ha sostenido: "If, ...the Court should limit itself to saying that there is a duty to pay compensation without deciding what amount of compensation is due, the dispute would not be finally decided." The Corfu Channel Case, Judgment, I.C.J. Reports 1949, p. 26. Cfr. Gabcíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia), Judgment, I.C.J. Reports 1997, p. 79.
- 69 Así, la Corte rehusó jugar el papel de componedor o consultor de las partes para la aplicación de la sentencia: "It is unable to give any practical advice as to the various courses which might be followed with a view to terminating the asylum, since, by doing so, it would depart from its judicial function." Haya de la Torre Case, Judgment, I.C.J., Reports 1951, p. 83. Éste ha sido uno de los pocos casos en donde no se han manifestado opiniones disidentes.
- 70 Respecto de la eficacia de las sentencias de la Corte, es recomendable ver el interesante estudio del profesor Alain Pillepich: "Certes, l'exécution s'est parfois faite de mauvais gré (Temple de Préah Vihéar), avec lenteur (Souverainété sur certaines parcelles frontalières), avec difficultés (Haya de la Torre) ou pour des motifs extérieurs à la justice internationale (Personnel diplomatique

trado siempre envuelta en la discusión de hasta dónde deben llegar los resolutivos de la Corte respecto de la solución del punto ante ella planteado. En otras palabras, la interrogante a resolver es si la Corte sólo debe pronunciar (declarar) el derecho internacional aplicable o también debe indicar las acciones que las partes deben emprender para restaurar las obligaciones internacionales vulneradas. También resulta tópico pretender que la eficacia de todas las sentencias de la Corte se pueden supeditar a que el Consejo de Seguridad funja como actuario ejecutor de la Corte en cada caso. La provisión del artículo 94, numeral 2, de la Carta, relativa a la aplicación coactiva de las decisiones de la CIJ por el Consejo de Seguridad sólo aplica cuando éste actúa en términos del capítulo VII de aquélla.<sup>71</sup>

# La formación de la jurisprudencia y la controversia sobre el artículo 59 del Estatuto

En la enseñanza del derecho internacional en ocasiones existe una cierta incomprensión en lo relativo a la función de la jurisprudencia de las instancias internacionales, tanto en los procesos educativos como en la elaboración de argumentos jurídicos por parte de algunos juristas que comienzan a servirse de estos materiales del derecho internacional. En tratándose de la Corte Internacional de Justicia, el argumento detractor tiene que ver con el alcance o valor jurídico de los precedentes dictados por la propia Corte, en el entendido de que se trata de sentencias que de conformidad con el artículo 59 de su Estatuto sólo vinculan a las partes que se sometieron a la jurisdicción del Tribunal de La Haya, mismas que carecen de efectos generales o *erga omnes*, dejando al margen de la resolución los casos idénticos que pudieran adolecer de los mismos vicios de derecho.

En rigor, tal aflicción carece de razones suficientes. La utilización de la jurisprudencia internacional, con el carácter de precedente sobre un género de problemas jurídicos internacionales, ciertamente no tiene valor

et consulaire des États-Unis à Téhéran). Mais en fin de compte seuls n'ont pas été exécutes l'arrêt Détroit de Corfou fixant le montant des réparations dues au demandeur, lequel détient en compensation l'Or monétaire pris à Rome en 1943, et les arrêts Compétence en matière de pêcheries, sur lesquels ont pesé les résultats de la troisième Conférence sur le droit de la mer." "Article 94", La Charte des Nations Unies, Jean-Pierre Cot et Alain Pellet (dir.), París, Economica, 1985, pp. 1276 y 1277.

<sup>71</sup> Cfr. Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, Separate Opinion of Judge Petrén, p. 133.

vinculatorio en el derecho internacional general; su discernimiento, uso y valoración académicos poseen el mismo carácter que la doctrina del derecho internacional. La utilización por parte de estudiosos y postulantes se debe, por un lado, al prestigio que posee un argumento jurídico elaborado por una instancia internacional universal, regional o especializada, y por otro, a la alta predecibilidad de que los mencionados órganos dirimentes de controversias resuelvan bajo los mismos criterios, controversias o hipótesis similares de las que conozcan.72 Este fenómeno, dicho sea de paso, es bastante similar a lo que ocurre en algunos órdenes jurídicos domésticos, en donde la obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por un tribunal superior sólo se surte respecto de las instancias inferiores y no respecto de otros departamentos del poder público, ni mucho menos respecto de los particulares, quienes sólo se benefician de la juisprudencia en la medida en que los tribunales por propio impulso deciden aplicarla. El caso de la jurisprudencia internacional no se distancia un ápice de este fenómeno

La relatividad de las sentencias internacionales está fuera de duda, así como la necesidad irrefutable de aceptar para cada caso la jurisdicción de la Corte. En este sentido, podemos afirmar que la posición de la propia Corte respecto del alcance de sus decisiones respecto de terceros Estados en una controversia, mantiene un estricto sentido *inter partes*, 73 descartándose los posibles efectos *erga omnes* de sus resoluciones. 74

- 72 De acuerdo con el profesor Michael Reisman: "The morality of case law, like all law, rests on respect for expectations that have been established and authorized by appropriate community processes. A court cites its prior holdings, even when it is not institutionally required to do so, to affirm this commitment and to reinforce expectations of authority. That expectation is a fortiori critical for a court whose jurisdiction is consensual. When a court plays fast and loose with its own case law, it undermines the confidence of others in its reliability, deters litigants from resorting to it and reduces in consequence its own potential contribution to the community." "Respecting One's Own Jurisprudence: A Plea to the International Court of Justice", *American Journal of International Law*, vol. 83, núm. 2, abril de 1989, p. 317.
- "National courts, for their part, have more often than not the necessary power to order proprio motu the joinder of third parties who may be affected by the decision to be rendered; that solution makes it possible to settle a dispute in the presence of all the parties concerned. But on the international plane the Court has no such power. Its jurisdiscition depends on the consent of States and, consequently, the Court may not compel a State to appear before it, even by way of intervention." *Certain Phosphate Lands in Nauru, I.C.J., Preliminary Objections, Reports 1992*, p. 260. *Cfr. East Timor (Portugal v. Australia), Judgment, I.C.J. Reports 1995*, p. 16.
- 74 "However, the Court considers that the erga omnes character of a norm and the rule of consent to jurisdiction are two different things. Whatever the nature of the obligations invoked, the Court could not rule on the lawfulness of the conduct of another State which is not a party to the case. Where this is so, the Court cannot act. even if the right in question is a right *erga omnes*". *East Timor, I.C.J. Judgment, Reports* 1995, p. 102.

## IX. CONCLUSIONES: LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA HACIA UN NUEVO SIGLO

Sumarizar conclusiones en este artículo o señalar sendas hacia el futuro de la CIJ se hace más por una moda metodológica que por una necesidad de diagnóstico de la Corte en su tránsito hacia una nueva era. Empero, es preciso hacer un balance elemental: la CIJ no puede a nombre de su carácter de órgano judicial principal de la Organización, resolver todo género de controversias. La emergencia evidente de órganos regionales o especializados en las materias comercial, marítima, de derechos humanos o de persecución de delitos contra la humanidad, da cuenta del agotamiento de un modelo que nació en el Tratado de Versalles y que ha subsistido a lo largo de casi toda la jornada secular. Empero, las nuevas instancias a su vez encuentran sus vicios en su carácter desarticulado a nivel universal (es el caso de los tribunales regionales de derechos humanos y la carencia de una corte mundial en la materia); lo embrionario de los sistemas de solución de diferendos en materia comercial y de inversiones; la inconstitucionalidad de los tribunales especializados en materia de persecución de crímenes contra la humanidad creados por el Consejo de Seguridad; así como la tendencia persistente a que sea la CIJ quien se haga cargo de las controversias en materia de delimitación de la plataforma continental y frontera marítimas, dado el prestigio que ha obtenido en el rubro, en detrimento evidente del Tribunal Internacional del Mar.

Parece que para el futuro, la Corte Internacional de Justicia no conocerá de mayores modificaciones estructurales en su Estatuto, sino que será ella misma a través de los golpes redoblados de su propia jurisprudencia, la que se autorrecompondrá y modernizará al propio tiempo el derecho internacional general. Una modificación de la Corte está íntimamente vinculada con un cambio profundo de las relaciones internacionales y no con la creatividad de los juristas especializados en el derecho procesal internacional.

#### X. BIBLIOGRAFÍA

AGO, Roberto, "'Binding' Advisory Opinions of the International Court of Justice", *American Journal of International Law*, vol. 85, núm. 3, julio de 1991.

BASTID, Suzanne, "Les tribunaux administratifs et leur jurisprudence", *Recueil des Cours*, Académie de Droit International, 1957-II.

- CHARNEY, Jonathan, "Compromisory Clauses and the Jurisdiction of the International Court of Justice", *American Journal of International Law*, vol. 81, núm. 4, octubre de 1987.
- GUTIÉRREZ BAYLÓN, Juan de Dios, "El proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional, en el contexto de las tendencias recientes en materia de arreglo pacífico de las controversias internacionales", *Un homenaje a don César Sepúlveda. Escritos jurídicos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México 1995.
- —, "Jurisdicciones declarativas, de atribución, punición y reparación en los sistemas internacionales de tutela de los derechos humanos y del derecho humanitario", *Liber Amicorum Héctor Fix-Zamudio*, San José Costa Rica, vol. II, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Organización de los Estados Americanos-Unión Europea, 1998.
- JENNINGS, Robert, "The International Court of Justice after Fifty Years", *American Journal of International Law*, vol. 89, núm. 3, julio de 1995.
- SCHWEBEL, Stephen M., "Ad Hoc Chambers of the International Court of Justice", American Journal of International Law, vol. 81, núm. 4, octubre de 1987.
- Administrative Tribunal, I.C.J., Advisory Opinion, Reports 1973, p. 181.
- Anglo-Iranian Oil Co. Case, Judgment of July 22nd, 1952: I.C.J. Reports 1952, p. 107; Interhandel Case, Judgment of March 21st, 1959: I.C.J. Reports 1959, p. 22.
- Application for Review of Judgement No. 158 of the United Nations Administrative Tribunal, I.C.J., Advisory Opinion, Reports 1973, p. 181.
- Application for Review of Judgement No. 158 of the United Nations Administrative Tribunal, I.C.J., Advisory Opinion, Reports 1973, p. 211.
- Application for Review of Judgement No. 273 of the United Nations Administrative Tribunal, Advisory Opinion, I.C.J. Reports, 1982, p. 358.
- Application for Review of Judgement No. 333 of the United Nations Administrative Tribunal, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1987, p. 57.
- Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970.
- Certain Expenses of the United Nations (Article 17, paragraph 2, of the Charter), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1962, p. 163; Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970, p.

- Certain Expenses of the United Nations (Article 17, paragraph 2, of the Charter), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1962.
- Competence of the General Assembly for the Admission of a State to the United Nations, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1950, pp. 6-7; Certain Expenses of the United Nations (Article 17, paragraphe 2, of the Charter), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1962, p. 155; Application for Review of Judgement No. 158 of the United Nations Administrative Tribunal, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1973, p. 172; Interpretation of the Agreement of 25 March 1951 between the WHO and Egypt, I.C.J. Reports 1980, p. 87; Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1996, p. 234.
- Continental Shelf (Tunisia / Libyan Arab Jamahiriya), Application to Intervene, Judgment, I.C.J. Reports 1981, pp. 13-16.
- Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area, Judgment, I.C.J. Reports 1984; Frontier Dispute, Judgment, I.C.J. Reports 1986; Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI), Judgment, I.C.J., Reports 1989; Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras:Nicaragua interveining), Judgment of 11 September 1992, I.C.J. Reports 1992.
- Haya de la Torre Case (Colombia/Peru), Judgment, I.C.J. Reports 1951, p. 83.
- Interpretation of the Convention of 1919 concerning Employment of Women during the Night, Advisory Opinion, C.P.J.I. Dissenting Opinion by M. Anzilotti, Reports 1932, p. 384.
- Interpretation of Peace Treaties with Bulgaria, Hungary and Romania, Advisory Opinion, C.I.J. Reports 1950, p. 71.
- Interpretation of Peace Treaties with Bulgaria, Hungary and Romania, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1950, p. 71.
- Interpretation of Peace Treaties with Bulgaria, Hungary and Romania, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1950, p. 72.
  - Application for Review of Judgement No. 158 of the United Nations
- Interhandel Case (Switzerland v. United States of America), Interim Measures, Order of 24 October 1957, I.C.J. Reports 1957, p. 112.
- Judgments of the Administrative Tribunal of the International Labour Organisation upon Complaints made against the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, I.C.J., Advisory Opinion, Reports 1956, p. 84.

- Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras), Application to Intervene, Judgment, I.C.J. Reports 1990, p. 134.
- Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras: Nicaragua interveining), Judgment of 11 September 1992, I.C.J. Reports 1992, p. 558, núm. 333.
- Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, para. 22, p. 22.
- Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, Separate Opinion of Judge Petrén, p. 133.
- Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, Dissenting Opinion of Judge Gerald Fitzmaurice, para. 17, p. 308.
- Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, para. 32, p. 24; Western Sahara, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1975, para. 34, p. 25; Interpretation of the Agreement of 25 March 1951 between the WHO and Egypt, Advisory Opinion, I.C.J., Reports 1980, para. 33, p. 87.
- Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Declaration of Intervention, Order of 4 October 1984, I.C.J., Reports 1984, p. 216.
- Monetary Gold Removed from Rome in 1943, I.C.J. Reports 1954, p. 32; Continental Shelf (Lybian Arab Jamahiriya/Malta), Application for Permission to Intervene, Judgment, I.C.J. Reports 1984, p. 25, para. 40; Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 1984, p. 431, para. 88; Frontier Dispute (Burkina Faso/Republic of Mali), Judgment, I.C.J. Reports 1986, p. 579, para. 49; Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras), Application to Intervene, Judgment, I.C.J. Reports 1990, pp. 114-116, paras. 54-56, and p. 112, para. 73; Certain Phosphate Lands in Nauru (Nauru v. Australia), Preliminary Objections,

- Judgment, I,C.J. Reports 1992, pp. 259-262, paras. 50-55) y East Timor (Portugal v. Australia), Judgment, I.C.J. Reports 1995, p. 105, para 35.
- Reparation for injuries suffered in the service of the United Nations, Advisory Opinion: I.C.J. Reports 1949, p. 179.
- Report of the Informal Inter-Allied Committee on the Future of the Permanent Court of International Justice, February 10, 1944, *American Journal of International Law*, Official Documents, vol. 39, núm. 1, enero de 1945, pp. 3-4.
- Revue Générale de Droit International Public, tome 96, 1992, 2, pp. 275.
- Revue Générale de Droit International Public, tome 81/4, 1977, p. 976. Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1971, para. 38, p. 26.
- South West Africa Cases, (Ethiopia v. South Africa; Liberia v. South Africa), Second Phase, Judgment, I.C.J. Reports 1966, p. 23.
- The Corfu Channel Case, Judgment, I.C.J. Reports 1949, p. 26. *Cfr.* Gabcíkovo-Nagymaros Project (Hungary/Slovakia), Judgment, I.C.J. Reports 1997, p. 79.
- The Northern Cameroons (Cameroon v. United Kingdom), Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1963, p. 33.
- Trial of Pakistani Prisoners of War, Interim Protection, Order of 13 July 1973, I.C.J. Reports 1973, Separate Opinion of Judge Nagendra Singh, p. 8.
- United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States of America v. Iran), Judgment, I.C.J. Reports 1980. p. 19, para. 36; Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. United States of America), Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 1984, p. 436.